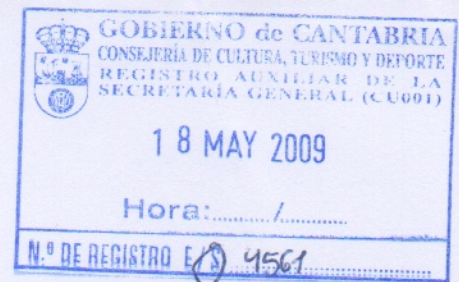




GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE  
DIRECCION GENERAL DE DEPORTE

Pasaje de Peña, 2 - 1ª planta  
39008 - SANTANDER



Santander, 15 de mayo de 2009

**Asunto:** Aprobación Reglamento

**DESTINATARIO:**

F.C. de Baloncesto  
Avda. del Deporte, s/n  
39011 SANTANDER

Visto el Reglamento de Disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Baloncesto, presentado para su ratificación, de acuerdo con cuanto al efecto se dispone en el art. 30.2 del Decreto 72/2002 de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, por medio de la presente

### RESOLUCIÓN

Se ratifica el Reglamento Disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Baloncesto. La presente resolución deberá publicarse en la sede de la citada Federación



EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Fdo.: Francisco Javier López Marcano

## REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION CANTABRA DE BALONCESTO

### **CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.-** El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto con carácter general en la Ley 2/2000 de 3 de Julio del Deporte.

El presente Reglamento Disciplinario supone una adaptación de las normas generales de la F.E.B. en el ámbito sancionador de la Federación Cantabra de Baloncesto, siendo por tanto de aplicación supletoria el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto, en todo aquello no regulado en el presente texto.

**Artículo 2.-** El ámbito material de la potestad disciplinaria deportiva de la F. C. B. se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones y a las de la conducta deportiva previstas en sus Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación.

**Artículo 3.-** La potestad disciplinaria de la F.C.B. se ejerce en los siguientes términos:

- 1).- La F. C. B. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los Clubes deportivos y sus directivos, delegados, jugadores, entrenadores, equipo arbitral y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas relacionadas con el baloncesto, en el ámbito de la CC.AA. de Cantabria.
- 2).- La F. C. B., en el marco de competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:
  - a) En encuentros y competiciones que tengan ámbito o carácter exclusivamente territorial.
  - b) Cuando en el encuentro o competición participen exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F. C. B.
  - c) Cuando, a pesar de ser el encuentro o competición de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencia expedidas por otra Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o internacional.
- 3).- La Potestad Disciplinaria de la F. C. B. se ejercerá por el órgano establecido en los Estatutos y demás normativa que resulte de aplicación, siendo el órgano competente el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

**Artículo 4.-** Los Clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con respeto al ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia motivada.

**Artículo 5.-** El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.C.B.

- 1).- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F. C. B. estará compuesto de la forma que determinen los Estatutos de la F. C. B.
- 2).- Podrán constituirse Subcomités de Competición y Disciplina, cuando lo aconsejen necesidades derivadas del volumen de partidos y competiciones o de las modalidades específicas de unos y otros pero, en todo caso, estarán subordinados al de Competición que tenga la titularidad del ejercicio de la Potestad Disciplinaria.

**Artículo 6.-** Comité Cantabro de Disciplina Deportiva de Cantabria.



- 1).- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad Disciplinaria sobre la F. C. B. y sobre las personas y entidades asociativas sobre las que éstas la ejercen, resolviendo en última instancia las cuestiones que le sean sometidas en vía de recurso.

**Artículo 7.-** En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracciones tipificadas en las disposiciones vigentes.

**Artículo 8.-** No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

**Artículo 9.-** Tipos de infracciones.

- 1).- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y se produzcan con ocasión o como consecuencia inmediata de los encuentros organizados por la F.C.B.
- 2).- Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.

**Artículo 10.-** Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

**Artículo 11.-** Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

**Artículo 12.-** Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- 1) A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Equipo Arbitral:
  - Inhabilitación.
  - Suspensión.
  - Apercibimiento.
  - Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
- 2) A los Clubes:
  - Pérdida o descenso de categoría.
  - Clausura del terreno de juego.
  - Celebración del encuentro o competición a puerta cerrada.
  - Repetición del encuentro.
  - Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
  - Descuento de puntos en la clasificación.
  - Descalificación de la competición.
  - Multa.
  - Baja en la Federación.

- 3) A los miembros de la Junta Directiva FCB: Multa.

**Artículo 13.-** En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa y se imponga como accesorio.

**Artículo 14.-** Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

**Artículo 15.-** La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

**Artículo 16.-** Cumplimiento de las sanciones:

- 1).- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.
- 2).- El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.
- 3).- Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la senior o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que el jugador pueda alinearse. Si dichas jornadas coinciden en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.
- 4).- Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos o más equipos de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la F. C. B.

**Artículo 17.-** Cumplimiento de las sanciones:

- 1).- Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.
- 2).- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la temporada hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.
- 3).- Al término de cada temporada, el suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión habrán de cumplirse en los términos prevenidos en el presente Reglamento.
- 4).- En todo caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta fuera expedida.

**Artículo 18.-** Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de éste por los interesados, circunstancia que se producirá en el momento de recibir copia de dicho acta a la finalización del encuentro.

**Artículo 19.-** Las sanciones de suspensión o inhabilitación, incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto.

**Artículo 20.-** Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo. En caso contrario procederá a homologar el resultado.

**Artículo 21.-** Abono de sanciones económicas.

- 1).- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F. C. B. dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación del fallo.

- 2).- En el supuesto de no haberse efectuado su abono en el plazo previsto, el Órgano Disciplinario Federativo acordará la suspensión de los encuentros en que haya de participar dicho equipo, dándose por perdidos los mismos por el resultado de 2-0.

**Artículo 22.-** Sanciones con multa.

- 1).- Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 38 del presente Reglamento.
- 2).- En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

**Artículo 23.-** Clausura de terreno de juego.

- 1).- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado Club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.
- 2).- Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del Club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.
- 3).- Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en las Bases de Competición.
- 4).- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada. En tal caso solo podrán estar presentes en el terreno de juego en el que se desarrolle el partido los jugadores, técnicos, directivos y equipo arbitral, todos ellos debidamente acreditados. En este supuesto, la F. C. B. designará un Delegado Federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

**Artículo 24.-** Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos, pero tendrán derecho a repercutir contra aquellos dichos importes siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

**Artículo 25.-** Igualmente podrá imponerse multa a los clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente a los mismos. En todo caso, se considerará al Club como responsable subsidiario por las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

**Artículo 26.-** Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el Órgano Disciplinario competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

**Artículo 27.-** Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

**Artículo 28.-** Son circunstancias atenuantes:

- 1).- Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- 2).- No haber sido sancionado a lo largo de la temporada anterior a la que se cometió la infracción.
- 3).- La provocación previa e inmediata.
- 4).- La de haber procedido el culpable a arrepentimiento espontáneo, y reparar o disminuir los efectos de la falta, dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

**Artículo 29.-** Son circunstancias agravantes:

- 1).- La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de dos años, por cualquier infracción a las normas de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
- 2).- No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- 3).- Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- 4).- Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Delegado o Arbitro.
- 5).- Figurar en el acta como capitán del equipo.
- 6).- La reiteración. Existirá reiteración cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por la misma infracción.
- 7).- La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- 8).- La existencia de lucro o beneficio.

**Artículo 30.-**

- 1).- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo, y si únicamente concurre agravante o agravantes, el grado medio o máximo.
- 2).- Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.
- 3).- Dentro de los límites de cada grado, corresponde al Órgano Disciplinario, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la determinación de la sanción que corresponda imponer en cada caso.

**Artículo 31.-** En la imposición de las multas, el Órgano Disciplinario Federativo, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurren, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

**Artículo 32.-** Son sujetos responsables de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

**Artículo 33.- 1).-** La Responsabilidad Disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por la disolución del Club o Asociación sancionada.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

- 2).- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
- 3).- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

**Artículo 34.-** El Régimen Disciplinario regulado en este reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo quinto, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

## **CAPITULO SEGUNDO De las infracciones a las Reglas del Juego**

### **SECCION PRIMERA**

#### **De las Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos. Y de las Sanciones.**

**Artículo 35.-** Se consideran infracciones **MUY GRAVES** que serán sancionadas con suspensión de 1 a 4 años:

- 1).- La agresión consumada a un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- 2).- La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro. En caso de reincidencia podrá castigarse con suspensión de hasta 5 años.
- 3).- La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

**Artículo 36.-** Se consideran infracciones **GRAVES** que serán sancionadas con:

- 1).- Suspensión de 1 mes a 2 años o hasta 40 encuentros o jornadas:

La agresión o el intento de agresión a un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, entrenador, espectador o en general, a cualquier persona, siempre que, por su menor gravedad, la acción no constituya la infracción prevista en el apartado 1) del artículo anterior.

- 2).- Suspensión de 1 mes a 1 año o hasta 20 encuentros o jornadas:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, así como insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el apartado 1) del artículo 36.

b) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

- 3).- La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

**Artículo 37.-** Se considerarán infracciones **LEVES** que serán sancionadas con:

- 1).- Suspensión de hasta 1 mes o hasta 4 encuentros o jornadas:

a) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

- b) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

**2).- Suspensión de 1 a 4 encuentros o jornadas:**

- a) Insultar u ofender a un componente del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, siempre que, por su menor gravedad, la acción no constituya la infracción prevista en el párrafo 2, punto 1) del artículo 37.
- b) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración.
- c) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- d) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- e) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- f) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

**3).- Multa de hasta 300,51 Euros que solo se podrá imponer cuando el sujeto infractor perciba remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.**

- a) La inasistencia o el incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.
- b) La actuación indebida de un entrenador por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición y sin la autorización provisional que justifique que esté la misma en tramitación o su no presencia física injustificada en el encuentro que le corresponda.

**Artículo 38.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del presente Reglamento las sanciones previstas en esta sección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de Multa en los casos y cuantías siguientes:

- a) En caso de suspensión por período de tiempo: por mes 150,25 Eur.
- b) En caso de suspensión por encuentro o jornada: 30 Euros por cada una.
- c) En caso de apercibimiento: 15 Euros.

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá salirse de lo que se establece en estos intervalos:

- Infracciones leves: máximo 300,51 euros.
- Infracciones graves: mínimo 150,25 euros, máximo 3005,06 euros.
- Infracciones muy graves: mínimo 300,51 euros, máximo 30050,61 euros

**Las sanciones económicas previstas en los Art. 35, 36, 37, 38** solo se podrá imponer cuando el sujeto infractor perciba remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.

## **SECCION SEGUNDA**

### **De las faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral.**

**Artículo 39.-** Se considerarán infracciones **MUY GRAVES** que serán sancionadas con suspensión de 1 a 3 años y multa de hasta 30050,61 Euros:



- a) La agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- d) Dirigir encuentros amistosos de carácter territorial sin la correspondiente designación del Comité Territorial de Árbitros o en su caso del Comité Nacional de Árbitros.

**Artículo 40.-** Se considerarán infracciones **GRAVES**, que serán sancionadas con:

1).- Suspensión de 1 mes a 2 años y multa accesoria de 150,25 a 3005,06 Euros:

El intento de agresión o la agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona, siempre que la acción, por su menor gravedad, no constituya la infracción prevista en el apartado a) del artículo anterior.

2).- Suspensión de 1 mes a 1 año y multa de 150,25 a 3005,06 Euros:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar su designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- e) Amenazar, coaccionar o insultar de forma grave o reiterada a las personas enumeradas en el punto anterior.

En los supuestos a), b) y c) se impondrá también al árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiera.

En los mismos supuestos, si el encuentro no llegara a disputarse o tuviera que repetirse total o parcialmente, las indemnizaciones que procedan serán abonadas por el Comité Territorial de Árbitros, previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización o suspensión del encuentro.

**Artículo 41.-** Se considerarán infracciones **LEVES** que serán sancionadas con:

1).- Suspensión de 1 a 4 jornadas o hasta 1 mes y multa de hasta 300,51 Euros:

- a) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información equivocada.
- b) La falta de cumplimiento por un Auxiliar u Oficiales de mesa de las instrucciones del Arbitro Principal.
- c) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- d) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- e) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta.

- 2).- *Apercibimiento o Descuento del 50 %* de los derechos de arbitraje y multa de hasta 300,51 Euros:
- a) No personarse en el terreno de juego, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente, en el plazo que marque el Comité Territorial de Árbitros.
  - b) La falta de cumplimiento de la normativa de remisión de actas, informes y licencias retenidas en el plazo y forma marcado en las Bases de Competición de la F. C. B.
  - c) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las Bases de la F. C. B.

**Las sanciones económicas previstas en los Art. 39, 40 y 41** solo se podrá imponer cuando el sujeto infractor perciba remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.

### **SECCION TERCERA**

#### **De las Faltas cometidas por los Clubes.**

**Artículo 42.-** Se considerarán infracciones **MUY GRAVES** que serán sancionadas con:

- 1).- Multa de 300,51 a 30050,61 Euros, pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria:
- a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.
  - b) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
  - c) La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
  - d) La tercera infracción grave cometida en un periodo de 2 años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

La reincidencia en la conducta descrita en el apartado 1 sin haber justificado fehacientemente sus causas, podrá ser sancionada con la retirada de la competición en la que participe y en su caso con la pérdida de la categoría o división con las consecuencias previstas en el artículo 47 de este reglamento”

- 2).- Multa de 300,51 a 30050,61 Euros, clausura del terreno de juego de 2 a 8 jornadas y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria:
- a) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores y otros componentes del equipo contrario, los miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas o resto de espectadores, que impidan la normal terminación del partido.
  - b) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o su no celebración, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- 3).- Multa de 300,51 a 30050,61 Euros y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, o en su caso de la eliminatoria cuando la alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo en que participe, o sin la autorización provisional de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja o transfer o de la totalidad de la documentación exigida por la F. C. B.

Si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición en caso de victoria del equipo en que se dio dicho supuesto, no pudiendo alinearse aquél jugador en el encuentro de la repetición.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje serán a cargo del club que cometió la infracción, que deberá indemnizar, además, al otro club con la cantidad que señale el Comité de Competición.

**4).- Multa de 300,51 a 30050,61 Euros:**

- a) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato de cualquiera de las personas que deban estar provistas de su licencia correspondiente.
- b) La participación en encuentros de carácter territorial, nacional o internacional amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la F. C. B. o en su caso de la F. E. B.

**Artículo 43.-** Se consideran infracciones **GRAVES** que serán sancionadas con:

**1).- Multa de 150,25 Euros a 3005,06 Euros:**

El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su falta de celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

**2).- Multa de 150,25 a 3005,06 Euros y clausura del terreno de juego de una a tres jornadas:**

- a) Los incidentes del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, equipo arbitral, directivos, otras autoridades deportivas u otros espectadores antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo causando daño físico a los asistentes del mismo.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden, antes, durante y después del encuentro.

**Artículo 44.-**

**1).- Se considerarán infracciones LEVES que serán sancionadas con MULTA de hasta 300,51 Euros:**

- a) Los incidentes del público que no tengan carácter de grave o muy grave.
- b) El lanzamiento de objetos al terreno de juego fuera de lo previsto en el art.44.2 a) o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- c) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin que llegue a causar daño físico a los asistentes al mismo.
- d) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación de la documentación total o parcial de la documentación de los componentes del equipo en el plazo marcado por la reglamentación vigente.
- e) La falta de designación de un delegado de campo, o la actuación como tal delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.

- f) Las modificaciones efectuadas en cuanto los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F.C.B.
- g) El incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la comunicación en tiempo y forma de los resultados de los encuentros.
- h) El incumplimiento de la reglamentación en cuanto a la uniformidad de los equipos.

2).- También se considerará infracción **LEVE** que será sancionado con **MULTA de** hasta 300,51 Euros el incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios cuando no motiven la suspensión del encuentro, en los supuestos y cantidades que a continuación se describen:

- a) No disponer de cancha de juego a la hora fijada por la F.C.B. para la disputa del encuentro.
- b) Malas condiciones del terreno de juego o no presentación de cronómetro.
- c) No presentación de los elementos técnicos necesarios: mesa de anotaciones; sillas o bancos para cada uno de los dos equipos; banderas de siete faltas; tablillas de personales o cronómetro de 24 segundos en los casos previstos reglamentariamente así como balón oficial según las bases de competición.
- d) Inobservancia en cuanto a condiciones de espacio, seguridad e higiene respecto a los vestuarios para los dos equipos y equipo arbitral.

**Artículo 45.-** Así mismo se considerará infracción **LEVE** el impago de los derechos y gastos arbitrales en el plazo y forma prevista por las Bases de Competición de la F. C. B., que será sancionado con el abono de dichos derechos y gastos incrementados en un 20 %, debiendo realizarse dicho abono en la Federación antes de la celebración de la siguiente jornada de su equipo.

En caso de no realizarse dicho pago en el plazo y forma descritos, al Club infractor le será suspendido los encuentros de su equipo o equipos dándose por perdido por el resultado de 2-0 a favor del equipo contrario.

Si transcurrieran dos partidos sin abonarse los recibos con el incremento previsto, serán retirados todos los equipos del Club infractor.

**Artículo 46.-** Retirada de la competición.

- 1).- El que se retire de una competición una vez realizada la inscripción, deberá abonar la cantidad que se fije en las Bases de Competición de la F. C. B.
- 2).- Si la retirada se realizase una vez efectuado el primer sorteo, abonará la cantidad del aval de que disponga su club.
- 3).- Si la retirada se realizase durante la competición o fuera descalificado por el Comité de Competición en los casos previstos en este Reglamento, el Club infractor cubriría una de las plazas de descenso, desapareciendo el derecho a la devolución del depósito o aval efectuado a principio de temporada.

Además el Comité de Competición dispondrá la anulación de todos los encuentros de la competición que hubiese celebrado.

En los tres casos, el Club retirado o descalificado no podrá participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada.

**Artículo 47.-** En los casos en que procedan, el pago de indemnizaciones por la realización de cualquiera de las infracciones previstas en estas tres secciones, éstas deberán ser justificadas por escrito al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro o su celebración.

## **CAPITULO TERCERO De las Infracciones a las Normas Generales Deportivas**

### **Artículo 48.-**

- 1).- Se considerarán como infracciones **COMUNES MUY GRAVES** a las Normas Generales Deportivas:
  - a) Los abusos de Autoridad.
  - b) Los Quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Específicamente se consideran incursos en esta infracción los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.
  - c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
  - d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
  - e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas, entendiéndose la convocatoria referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
  - f) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
  - g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
  - h) Los actos notorios o públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. De la misma forma se considerarán las infracciones graves por hechos de esta naturaleza cuando exista reincidencia.
  - i) La inejecución de las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
  - j) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades deportivas.
  - k) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos, prohibidos y métodos no reglamentarios, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- 2).- Se consideran infracciones específicas **MUY GRAVES** de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva:
  - a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o Reglamentarias.
  - b) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional sin la reglamentaria autorización.

- 3).- Se considerarán infracciones específicas **MUY GRAVES** del Presidente o Directivo responsable de la F.C.B., aunque nunca de la entidad deportiva, la no expedición injustificada de las licencias en el plazo de 15 días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición, según los Estatutos y Reglamentos.

**Artículo 49.-** Tendrán la consideración de infracciones **GRAVES**:

- 1).- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas
- 2).- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- 3).- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- 4).- Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este Reglamento, o se las ofenda gravemente.
- 5).- Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

**Artículo 50.-** Tendrán la consideración de infracciones **LEVES**:

- 1).- Las conductas contrarias a las normas deportivas que no sean calificadas como graves o muy graves.
- 2).- El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.
- 3).- Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- 4).- Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de Jugadores, Entrenadores, Arbitros, Directivos, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 5).- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

**Artículo 51.-** A las infracciones tipificadas en los artículos 49, 50 y 51 anteriores les serán de aplicación las sanciones previstas en las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Segundo, según se trate de infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos (Sección Primera), componentes del Equipo Arbitral (Sección Segunda) y por los Clubes (Sección Tercera).

## **CAPITULO CUARTO Del Procedimiento Disciplinario**

### **SECCION PRIMERA. Disposiciones Generales**

**Artículo 52.-** Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.



**Artículo 53.-** El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas o del Consejo Superior de Deportes.

**Artículo 54.-** El Comité de Competición llevará un registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

**Artículo 55.-** Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

**Artículo 56.-** Al tener conocimiento de una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá:

- 1).- Acordar, de forma motivada, el archivo de las actuaciones.
- 2).- Imponer la correspondiente sanción, conforme al procedimiento ordinario.
- 3).- Dictar providencia, en el plazo improrrogable de 7 días naturales, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento extraordinario.

**Artículo 57.-** El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, de consecuencia, pueda haber lugar a que aquella sea tácita.

**Artículo 58.-** Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el Comité de Competición podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un tiempo máximo que no rebase la mitad, corregida por exceso de los plazos de resolución de los procedimientos disciplinarios. Este párrafo no se refiere a los plazos de los distintos trámites previstos en la instrucción.

**Artículo 59.-** Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas, la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerse.

**Artículo 60.-**

- 1).- Las notificaciones se realizarán, con el límite máximo de diez días hábiles, mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio, al de su Club o al lugar expresamente designado por aquellos a tales efectos.
- 2).- Tratándose de acuerdos que afecten al desarrollo de la competición, se notificarán inmediatamente de su adopción, anticipando, al menos, la parte dispositiva y el recurso que proceda.

**Artículo 61.-** Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a siete días.

**Artículo 62.-** En el supuesto de que los hechos o conductas constitutivas de faltas, por así definirlos el presente Reglamento, revistieran, además, carácter de delito, el Comité correspondiente instará al Superior de Disciplina Deportiva u órgano competente de la Comunidad Autónoma de que se trate, para que pase el tanto de culpa ante la jurisdicción penal, conforme a los procedimientos ordinarios. En tales casos podrá acordarse la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que se produzca la decisión judicial correspondiente, sin perjuicio de adoptar las medidas cautelares oportunas.

## SECCION SEGUNDA

### *Del Procedimiento Ordinario*

**Artículo 63.-** El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los Organos Jurisdiccionales para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

**Artículo 64.-** El Comité de Competición resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros que deberán remitirse al Comité antes de las 48 horas siguientes a la celebración del encuentro. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes o pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

**Artículo 65.-** Son elementos de prueba a tener en cuenta por el Comité para resolver:

- 1).- El acta suscrita por el árbitro del encuentro, que será medio documental fundamental y necesario para la apreciación conjunta de la prueba.
- 2).- Los informes adicionales arbitrales al acta que el colegiado suscriba de oficio o a instancia del órgano disciplinario.
- 3).- El informe del delegado federativo o del informador designado por el propio Comité.
- 4).- Las alegaciones de los interesados, presentadas en tiempo y forma.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas, pudiendo realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

**Artículo 66.-** Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el art. 65 de este Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes contemplados en el artículo 66 el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en el término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno. Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

**Artículo 67.-** El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 19 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

**Artículo 68.-** Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros se celebran en los días consecutivos, alternos, cada dos días o en torneos bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

**Artículo 69.-** El Comité hará públicos, después de cada sesión, los nombres de los sancionados, las faltas cometidas y las sanciones impuestas, en la forma prevista en este Reglamento.

## SECCION TERCERA

### *Del Procedimiento Extraordinario.*

**Artículo 70.-** El procedimiento Extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las Normas Generales Deportivas reguladas en el artículo 52 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones respecto de la desvinculación entre Club y Jugador.

**Artículo 71.-** El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, que deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al Comité Cántabro de Disciplina deportiva, y será inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento.

**Artículo 72.-**

- 1).- Son motivos de abstención o recusación del Instructor o el Secretario:
  - a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél.
  - b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatarios.
  - c) Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- 2).- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Comité de Competición, que deberá resolver en el término de tres días.
- 3).- Contra dicha resolución no se dará recurso alguno, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución que recaiga en el procedimiento.

**Artículo 73.-** Al iniciarse el expediente por el procedimiento extraordinario, el Comité de Competición podrá adoptar las disposiciones cautelares oportunas, mediante providencia motivada, que se notificará a los interesados, los cuales podrán interponer recurso ante el órgano superior en el plazo improrrogable de tres días a partir de su notificación.

**Artículo 74.-**

- 1).- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.
- 2).- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, una vez que el Instructor decida la apertura de esta clase, durante un período de tiempo no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la celebración de cada prueba.
- 3).- En cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, los interesados podrán proponer que se practiquen cualquier prueba o aportar directamente cuando sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Competición que deberá pronunciarse en el mismo término sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta, sin que su interposición paralice la tramitación del expediente.
- 4).- Las actas suscritas por los árbitros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

**Artículo 75.-** La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido siguiente:

- 1).- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables y los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

- 2).- El instructor practicará los actos de instrucción y prueba necesarios y formulará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo improrrogable de diez días, manifiesten cuantas alegaciones consideren oportunas con carácter previo a la resolución del procedimiento..
- 3).- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Comité de Competición y Disciplina uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

**Artículo 76.-** La resolución del Comité de Competición y Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

## **SECCION CUARTA**

### **De los Recursos**

**Artículo 77.-** Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus facultades disciplinarias podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días, ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva cuyas resoluciones, que agotan la vía administrativa, podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

**Artículo 78.-** La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo lo acuerde con carácter previo al fallo y hasta que éste se produzca.

**Artículo 79.-** El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordada por el Presidente de la F. C. B., a propuesta del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, previa petición de los interesados siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1.- Haber cumplido al menos la mitad del periodo de tiempo de sanción impuesta.
- 2.- Que la sanción económica establecida haya sido mayor de 3000 Euros.

## **DISPOSICION ADICIONAL**

### ***Cumplimiento y efecto de las sanciones disciplinarias***

El cumplimiento de las sanciones deberá hacerse efectivo a partir del momento que se adopte el acuerdo por el Comité de Competición y sea notificado por el sistema habitual a los Clubes o interesados.

Se presumen notificados el club o interesados desde el momento de la publicación de la circular semanal, donde conste el fallo concreto que les afecte.

La circular semanal se publicará, salvo fuerza mayor, en el tablón de anuncios de la F.C.B. siendo por tanto, obligación de los clubes o interesados que tuvieran alguna duda solicitar la oportuna información.

Por tanto, mientras no se notifique al club o interesado, es decir, no se publique en la circular semanal, no tiene efecto sanción alguna.

**Este reglamento fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria de la Federación Cántabra de Baloncesto en fecha 29 de Mayo de 2008.**